

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 297.

En 2 de Marzo último se dirigió á este Gobierno político por parte de la Escma. Diputacion provincial la comunicacion siguiente:

«Los Sres. individuos de la Diputacion provincial residentes en la capital mientras se hallan suspensas las sesiones, conformes en un todo con el pensamiento de V. S. de dar cuanto ensanche sea posible á las obras de la carretera de Malaga, para que los pueblos toquen brevemente beneficios positivos de esta empresa, se han ocupado de los medios de reunir los fondos, que segun el parecer del Ingeniero director, serán necesarios en el año actual.—Cuando á fines de Abril del anterior de 1843 se habia conseguido recaudar una suma respetable para invertir-la en la continuacion de las obras de dicho arrecife, que tan particular predileccion merecieron siempre á la Diputacion, vinieron los acontecimientos políticos de Mayo, y despues los de Junio y meses siguientes, que obligaron á encerrar y custodiar cuidadosamente á los presidarios que debian trabajar en ellas, y á tener que entregar aquel fondo á disposicion de la Junta de gobierno de la provincia, para sostener el pronunciamiento popular y acudir á las atenciones peren-

torias del servicio público. Mas despejado el horizonte político, el Gobierno estimó conveniente retirar de esta capital el presidio y volverlo á Malaga, y á la vez la carretera quedó sin brazos que la abriesen, y sin medios para substituir otros, al paso que desapareció el verano y se presentó lluvioso el otoño.—Asi continuaron las cosas hasta que V. S. tomó posesion del Gobierno político, y entre otros proyectos de utilidad pública local y provincial que promovió desde luego, tubo un lugar muy preferente el de continuar la carretera: para empresa tan grandiosa eran necesarios fondos, y en la depositaria solo ecsistian de dos á tres mil rs. Enterose V. S. de la historia de los que habian desaparecido y destinádose á otro objeto, y con la esperanza de reembolsar alguna parte de ellos, y con la de realizar los atrasos procedentes del arbitrio sobre el vino y aguardiente, se decidió á la continuacion de las obras en los primeros dias del presente mes, con 60 jornaleros, sin perjuicio de aumentar progresivamente este número y los trabajos en escala mayor, á proporcion que creciesen los ingresos. Se echó mano con efecto en la época señalada, y de dia en dia se han aumentado los operarios, contándose actualmente 130. Estos brazos consumen 750 rs. diarios, ademas de otros sueldos, gratificaciones, gastos, herramientas, &c.—Hay pues, como V. S. oportuna-

X
mente ha indicado, una necesidad de reunir recursos, y que no sean de poca monta, porque es preciso ir adelante y no retroceder. Calculado lo que puede hacerse este año, se ha considerado que sube á un millon lo que en él hará falta, y que esta respetable suma puede salir en gran parte de los pósitos, usando de la autorizacion que en 8 de Marzo de 1839 concedió el Gobierno para tomar de los de la provincia hasta tres millones y medio de rs. con destino á las obras de la carretera, y con calidad de reintegro.—Pero al hacer una derrama de tal importancia, no podia perderse de vista que los pósitos son una propiedad de los pueblos, destinada al socorro de sus necesidades, y que el carecer de esta clase de establecimientos, no era razon bastante para escimir á algunos de contribuir á una obra cuyos beneficios, en mayor ó menor escala, han de ser comunes á todos los de la provincia.—Tampoco podia olvidarse que la apertura del nuevo arrecife no interesa por igual á todos los pueblos, pues unos por su poca riqueza, otros por hallarse muy distantes de los puntos por donde debe pasar, y otros en fin por falta de caminos y medios de transportes, están muy lejos de reportar las mismas ventajas que la capital y otros pueblos próximos á la linea del trazado, y que han de explotar inmediatamente y con mayor resultado esta nueva mina, esportando con economia sus frutos y efectos, y viajando sus vecinos con menos gravamen y mayor comodidad.—Delicada y trascendental es por consiguiente la cuestion del reparto, en cuanto á la base sobre que ha de girarse, y largo tiempo han meditado los Sres. individuos de la Diputacion sobre el modo de realizarlo. Mal valorada y apreciada la riqueza de los pueblos, especialmente desde que los bienes procedentes del clero regular y secular han entrado en circulacion, ofrece un tipo harto incierto para que la operacion pudiera referirse á él. Los censos de poblacion, formados para el reemplazo anual del Ejército, si bien tampoco pueden calificarse de enteramente exactos, son bastante aprosimados, y adolecen de menos vicios que el balance de la riqueza. Por consiguiente se ha escogido definitivamente el publicado en el boletin oficial de 17 de Enero de 1843, para girar la operacion, por ser el último, y por estar formado con arreglo á las instrucciones especiales que comunicó el Gobierno.—La clasificacion de los pueblos por su aprosimacion á la carretera, ya la hizo la Diputacion provincial plena en sesion de 12 de Setiembre de 1844, colocándolos en 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a clase, y disponiendo que contribuyesen en

los repartos que se hiciesen, los de la 1.^a con $33\frac{1}{3}$ por ciento de aumento, los de la 2.^a con un 20 por 100 mas, los de la 3.^a con un $12\frac{1}{2}$ y los de la 4.^a sin recargo alguno. Por manera que en esta parte el trabajo se ha encontrado hecho, y con solo aumentar al número de almas de cada pueblo el tanto por 100 correspondiente, se ha obtenido una base imparcial, equitativa, y lo que es mas, ajustada á los acuerdos vigentes de la Diputacion.—Mas al realizar el reparto era necesario indemnizar á los pueblos de los anticipos que sus pósitos tienen ya hechos, para que el gravamen anterior, refundido en el presente, fuese igual para todos, en la proporcion adoptada; y como lo ya entregado importa 234.000 y pico de reales, ha sido preciso acrecerlos al millon presupuesto, y la suma repartible ha tenido por consiguiente este aumento.—Bajo estas bases el reparto se ha efectuado, y es el mismo que original se acompaña á V. S., con la nota de lo que los pueblos tienen ya anticipado, cuyo importe deberá descontarse del cupo que les ha correspondido.—Si V. S. se conforma con lo hecho y lo aprueba, convendrá que lo publique todo en el boletin oficial, previniendo á los Ayuntamientos, que el que tenga ecsistencias en metálico en su pósito, entregue sin perder momento en la depositaria de la Diputacion la cuota que se le fija: que si no alcanzan á cubrirla, ó solo consisten en granos, en uno y otro caso se vendan los necesarios ahora que tienen alguna estimacion, no olvidando que deben reservarse algunos para socorro de los labradores, ó de otras calamidades públicas.—Las corporaciones municipales, cuyos pósitos carezcan de ecsistencias de una y otra clase, y aun las que con ellas y los créditos que brevemente puedan cobrar no reunan lo bastante á solventar integramente sus cuotas, habrán de verificar inmediatamente, si á V. S. le parece del caso, un reparto vecinal de su importe, y proponer en seguida arbitrios convenientes y prontos para el reintegro.—El pueblo que tenga ecsistencias en metálico, ó granos, debe remitir sin perder momento su cupo respectivo, y al que carezca de ellas podrá permitirsele que lo envíe por trimestres anticipados.—A otros Ayuntamientos podria V. S. tambien autorizarlos para enagenar á dinero alguna finca menos productiva de sus propios, particularmente casas, previas las formalidades de subasta y demas prevenidas.—Por último, los Sres. individuos de la Diputacion que residen hoy en la capital, en su buen deseo, y con vista de antecedentes, no conciben mas. Queda á salvo el medio de proponer y solicitar del Gobierno

nuevos arbitrios, y aun de recargar los ecisistentes, y el de indemnizar á los pueblos perjudicados, si no ha podido acertarse con el mejor medio. V. S. sobre todo decidirá lo que le parezca mas justo, equitativo y conveniente para aumentar los fondos de la carretera que tanto interés tiene en que se adelante.»

Antes de dar publicidad al reparto que se me dirigió con la comunicacion preinserta, juzgué necesario, en armonia con lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1840, remitirlo á la aprobacion del Gobierno, puesto que las cuotas de algunos pueblos que carecen de pósitos han de cubrirse por repartos vecinales, y por la subsiguiente imposicion de arbitrios. Con efecto asi se hizo, y S. M. enterada de todo se ha dignado sancionar su ejecucion, habiendoseme dirigido para ello con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.

«Convencida S. M. de la necesidad de dar un fuerte impulso á las obras de comunicacion interior, para promover por su medio el aumento de la riqueza pública, y dispuesta á facilitar los medios que las provincias necesitan para llevar á cabo los caminos que han comenzado con sus propios recursos, ha tenido á bien aprobar el reparto de 1.237.135 rs., que con destino á la carretera de Córdoba á Antequera ha propuesto V. S. para los pósitos y pueblos de esa provincia, bajo las bases acordadas por la Diputacion provincial; en la inteligencia de que el reintegro á los pósitos deberá hacerse con el producto de los arbitrios concedidos, segun se previno en la Real orden de 8 de Noviembre de 1839, y de cuyo producto anual dará V. S. noticia sin demora, en cumplimiento de lo que se dispone en la misma orden. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En observancia pues de la precedente Real disposicion, he resuelto prevenir á los Ayuntamientos lo siguiente.

1.º Los fondos en metálico, que actualmente ecsistan en el pósito de cada pueblo, se destinan á cubrir la cuota que el mismo deba satisfacer segun el reparto que á continuacion se insertará. Por consiguiente, se trasladarán sin demora, en la parte suficiente, á la depositaria de la Diputacion, que lo es tambien de la carretera.

2.º Donde las ecsistencias en metálico del pósito no alcancen á cubrir el débito ó cupo del pueblo, se venderá inmediatamente, con la ventaja posible, el trigo necesario para ello, datándolo en cuentas del año corriente, y cargándose en las mismas, con el certificado del corredor, de la suma que produzca, como que

la carta de pago que espida la depositaria ha de jugar en ellas.

3.º Para este fin activarán los Ayuntamientos con el mayor celo y eficacia la cobranza de los débitos en granos y mrs. á favor de dichos establecimientos, dandome cuenta en oficio separado de las medidas adoptadas para ello.

4.º Los pueblos que con todas las ecsistencias de una y otra especie del pósito, no puedan cubrir su cupo, practicarán en el término de 20 dias un reparto vecinal para el faltante, de cuyo importe integro se cargarán en las cuotas de aquel, datandose en seguida de la total suma que les haya correspondido; y haciendo la cobranza, si las cuotas fuesen crecidas, la mitad al momento de aprobarse, y la restante á los tres meses.

5.º Los que carezcan enteramente de pósitos practicarán en el propio término de 20 dias de como reciban la presente, el reparto vecinal de su total cuota, cuya mitad cobrarán y pondrán en depositaria inmediatamente de aprobado por mí, y la otra al concluir los tres meses siguientes.

6.º Las cantidades que en esta forma se ecsijan podrán reintegrarse por medio de arbitrios, si los Ayuntamientos estimasen conveniente proponerlos, y aun el reparto vecinal se evitará donde aquellos los tengan prontos y efectivos, en términos de que en el espacio á mas tardar de 6 meses precedida su aprobacion, cubran con sus productos integramente sus cuotas. Para hacer estas propuestas se asociará el cuerpo municipal á los suplentes y mayores contribuyentes de que trata el art. 102 de la ley de 14 de Julio de 1840.

7.º La enagenacion á metálico de alguna finca menos productiva de los propios, especialmente de casas, es uno de los medios ó arbitrios á que los Ayuntamientos pueden dar la preferencia, para realizar el reintegro de lo ecsigido vecinalmente, en cuyo caso instruirán en la forma prevenida y remitirán los expedientes sin la menor demora, precediendo para ello acuerdo en los términos espresados en el art. anterior.

8.º Por la conduccion á la depositaria se abonará á los Ayuntamientos el 2 por 100 de las cantidades que ingresen, de que se datarán con solo la carta de pago espedita por aquella, y facilitado asi el medio de hacerlo, no permitiré ni toleraré la menor tardanza.

9.º Por último, las cantidades que resultan pagadas de mas por algunos Ayuntamientos, les serán religiosamente devueltas en el momento en que se reunan algunos cau-

dales, y la Ecsma. Diputacion cuidará de avisarles cuando hayan de recogerlas para que lo verifiquen del mejor modo posible.

Inútil me parece recomendar á VV. la exactitud y brevedad en un servicio que tan íntima relacion tiene con la ejecucion de una obra tan interesante para el pais, y únicamente les advertiré, que aprobado el reparto y las bases de su ejecucion por la

Diputacion provincial y por el Gobierno de S. M., removeré con mano fuerte cuantos obstáculos se susciten, y castigaré sin la menor consideracion ni disimulo la mas leve omision ó descuido.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Abril de 1844.—Javier Cayes-tany.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Repartimiento de 1.237,135 rs. entre todos los pueblos de la provincia, para atender en el año actual á los gastos de las obras de la carretera desde esta ciudad á la de Málaga, que ha sido aprobado y mandado llevar á efecto por real orden de 18 del corriente.

1.ª Clase.

Pueblos á los que se aumenta la 3.ª parte del número de almas.

Número de almas segun el censo de poblacion de 1843.

		Aumento.	Total.	Cupo de cada pueblo.	Pagado á cuenta hasta hoy.	Líquido que debe entregar cada pueblo.	Cobrado de mas que se devolverá.
Córdoba.	33,465	11,155	44,620	167,325	"	167,325	"
Aguilar.	9,909	3,303	13,212	49,545	13,997 22.	35,547 12.	"
Benameji.	3,833	1,277	5,110	19,162	20,200	"	1,038
Cabra.	9,509	3,169	12,678	47,542	6,000	41,542	"
Encinas Reales.	1,427	475	1,902	7,132	887	6,245	"
Espejo.	4,600	1,533	6,133	22,998	1,000	21,998	"
Fernan-nuñez.	5,093	1,697	6,790	25,462	14,652 6.	10,809 28.	"
Lucena y Jauja.	15,170	5,056	20,226	75,847	"	75,847	"
Montalvan.	2,348	782	3,130	11,737	1,800	9,937.	"
Montemayor.	3,089	1,029	4,118	15,442	5,550	9,892	"
Montilla.	11,912	3,970	15,882	59,557	2,834	56,723	"
Monturque.	576	192	768	2,880	23,725	"	20,845
Palenciana.	1,431	477	1,908	7,155	"	7,155	"
Rambla.	6,104	2,034	8,138	30,517	"	30,517	"
San Sebastian.	678	226	904	3,390	7,175	"	3,785
Santa Cruz.	78	26	104	390	"	390	"
Victoria.	982	327	1,309	4,908	"	4,908	"

2.ª Clase.

Id. 5.ª parte.

Adamuz.	2,805	561	3,366	12,622	14,400	"	1,778
Baena.	10,405	2,081	12,486	46,822	"	46,822	"
Bujalance.	7,738	1,547	9,285	34,818	1,400	33,418	"
Cañete.	1,871	374	2,245	8,418	"	8,418	"
Carlota.	3,233	646	3,879	14,546	9,200	5,346	"
Carpio.	2,453	490	2,943	11,036	4,725	6,311	"
Castro.	8,051	1,610	9,661	36,228	16,200	20,028	"
Doña Mencía.	3,940	788	4,728	17,730	2,100	15,630	"
Montoro.	10,025	2,005	12,030	45,112	"	45,112	"
Nueva Cartella.	1,032	206	1,238	4,642	"	4,642	"
Pedro Abad.	1,266	253	1,519	5,696	3,738	1,958	"
Puente Genil.	6,850	1,370	8,220	30,825	2,736	28,089	"
Rute.	6,841	1,366	8,209	30,783	"	30,783	"
Santa Ella.	1,884	376	2,260	8,475	8,192 10.	282 24.	"
Villa del Río.	3,243	648	3,891	14,591	8,500	6,091	"
Villafraña.	3,184	636	3,820	14,325	16,937	"	2,612

3.ª Clase.

Id. 8.ª parte.

Almodovar.	1,096	137	1,233	4,623	1,290	3,333	"
Carcabuey.	3,214	401	3,615	13,536	9,317	4,239	"
Fuente Palmera.	1,670	208	1,878	7,042	13,850	"	6,808
Guadalcazar.	397	49	446	1,672	2,359	17.	687 17.
Hornachuelos.	760	95	855	3,206	2,400	806	"
Luque.	3,416	427	3,843	14,411	1,210	22.	13,200 12.
Morente.	301	37	338	1,267	4,200	"	2,933
Palma.	4,835	604	5,439	20,396	2,519	14.	17,876 20.
Posadas.	2,544	318	2,862	10,732	"	10,732	"
Priego.	10,099	1,262	11,361	42,603	24,000	18,603	"
Trassierra.	108	13	121	453	"	453	"
Valenzuela.	1,799	224	2,023	7,586	5,000	2,586	"
Villaviciosa.	1,472	184	1,656	6,210	2,000	4,210	"
Iznajar.	4,415	551	4,966	18,622	700	17,922	"
Zuheros.	1,778	222	2,000	7,500	690	6,810	"

4.ª Clase.

Sin aumento.

Alcaracejos.	892	"	892	3,345	2,000	1,345	"
Añora.	1,037	"	1,037	3,888	1,137	2,751	"
Belalcazar.	3,355	"	3,355	12,581	3,200	9,381	"
Belméz.	1,805	"	1,805	6,768	3,386	3,382	"
Blázquez.	709	"	709	2,658	366	2,292	"
Conquista.	324	"	324	1,215	"	1,215	"
Dos Torres.	2,560	"	2,560	9,600	2,095	7,505	"
Espiel.	1,109	"	1,109	4,158	1,680	2,478	"
Fuente la Lancha.	272	"	272	1,020	"	1,020	"
Fuente obejuna.	4,439	"	4,439	16,646	"	16,646	"
Granjuela.	506	"	506	1,897	262	1,635	"
Guijo.	325	"	325	1,218	440	778	"
Hinojosa.	7,594	"	7,594	28,477	4,400	24,077	"
Obejo.	391	"	391	1,466	2,220	"	754
Pedroche.	1,787	"	1,787	6,701	4,189	2,512	"
Pozoblanco.	6,518	"	6,518	24,442	4,800	19,642	"
Santa Eufemia.	961	"	961	3,603	1,120	2,483	"
Torrecampo.	2,335	"	2,335	8,756	"	8,756	"
Valsequillo.	914	"	914	3,427	472	2,955	"
Villa harta.	260	"	260	975	800	175	"
Villanueva de Córdoba.	5,731	"	5,731	21,491	"	21,491	"
Villanueva del Duque.	1,627	"	1,627	6,101	"	6,101	"
Villanueva del Rey.	1,337	"	1,337	5,013	3,480	1,533	"
Villaralto.	1,170	"	1,170	4,387	"	4,387	"
Viso.	2,604	"	2,604	9,765	"	9,765	"
Totales.	273,491	56,419	329,910	1,237,135	291,532	23.	986,842 28.
							41,240 17.

Córdoba 26 de Abril de 1844.—El Gefe político, Javier Cavestany.

Segun comunicacion del Sr. Gefe politico de Badajoz, con referencia á parte del Alcalde constitucional de Cabeza del Buey en aquella provincia, resulta que el día 4 del corriente fué robado á Justo Tomas Rabadan, guarda transhumante de la cabaña de la REINA N. S. (Q. D. G.) un caballo por José Hernandez, cuyas señas á continuacion se espresan, el que se cree se dirigia al Almaden; en su consecuencia ordeno á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y á los Comisarios de seguridad y proteccion pública, practiquen las mas eficaces diligencias á fin de lograr la captura del referido Hernandez, poniendolo, caso de ser habido, á mi disposicion. Córdoba 26 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Estatura dos varas, barba roja con patillas del mismo color, ojos azules, y su edad como de 40 años.

Señas del caballo.

Entero, pelo negro, como de seis cuartas, domado y con el hierro en el anca derecha de A.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

Licenciado D. José Maria Perez del Notario, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Hago saber: como por parte del Sr. D. Ignacio Argote, Marqués de Cabriñana y Villacaños, se ha acudido á este mi Juzgado, manifestando que entre otros bienes le pertenece en el término de la villa de Castro del Rio, de este partido, el cortijo de Cabriñana y Cabriñanilla, y ha solicitado el acotamiento de dichos terrenos para el uso de la caza; y en su virtud he acordado, que mediante á que la propiedad de dichas tierras le corresponden, y en uso de las facultades que le concede la ley, sean y se tengan por acotados referidos terrenos, para el uso de la caza, prohibiendo á toda persona la introduccion en los mismos con el objeto de cazar, sin permiso del espresado Sr. Marqués, y que para hacerlo constar y que llegue á noticia de los vecinos de los pueblos limitrofes se anuncie por medio de edictos y del

boletin oficial de la provincia. Dado en Baena á 20 de Abril de 1844.—José Maria Notario.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Agustín Francisco Medianero, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

Licenciado D. José Maria Perez del Notario, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Hago saber: como por parte de Doña Maria Francisca de Córdoba, viuda, se ha acudido á este mi Juzgado, manifestando que entre otros bienes le pertenece en el término de la villa de Castro del Rio, de este partido, el cortijo nombrado de Salinas, y ha solicitado el acotamiento de dichos terrenos para el uso de la caza; y en su virtud he acordado, que mediante á que la propiedad de dichas tierras le corresponden y en uso de las facultades que le concede la ley, sean y se tengan por acotados referidos terrenos para el uso de la caza, prohibiendo á toda persona la introduccion en los mismos con el objeto de cazar, sin permiso de la espresada Doña Maria Francisca de Córdoba, y que para hacerlo constar y que llegue á noticia de los vecinos de los pueblos limitrofes, se anuncie por medio de edictos y en el boletin oficial de la provincia. Dado en Baena á 20 de Abril de 1844.—José Maria Notario.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Agustín Francisco Medianero, Escribano.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden cinco suertes de Olivar, situadas en el término de la villa de Puente Genil; la una de dos aranzadas tres cuartas y setenta estadales, con cuarenta y seis pies, al partido de la villa de Carmona.

Otra de dos aranzadas y treinta estadales, en el partido del Romero.

Otra de ocho aranzadas, tres cuartas y setenta estadales, al partido del Molino de las Animas.

Otra de ocho aranzadas, con ciento cuarenta pies, al partido de Valdezas.

Y la otra de ocho y media aranzadas y setenta estadales, con ciento treinta y dos pies, al partido de la Cruz de la muger.

La persona que quiera interesarse en la compra de todas ó cualquiera de estas fincas, puede acudir á tratar de ella con Doña Maria Josefa Fernandez, que vive en Córdoba calle de Almonas, casa número 6.